



**CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO**  
*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

---

La Guardia Civil, como consecuencia de las pesquisas realizadas para encontrar a los autores de un delito de robo que había sido cometido utilizando un vehículo, procedió a pararlos ante las sospechas que le infundió el turismo marca XXX, en el que circulaban dos personas, procediendo al registro del mismo, encontrándose diversos objetos no relacionados con el robo precedente, y tras realizar un segundo registro más exhaustivo hallaron escondida una sustancia que, tras el análisis efectuado, resultó ser cocaína que pesó 6,000 gramos, con una riqueza del 74 por 100, cuya posesión compartían, manifestando a los agentes policiales, sin asistencia de abogado, que dicha sustancia era suya, y para su consumo, que aquéllos recogieron en el atestado. Tras la práctica de las correspondientes diligencias judiciales realizadas tras la remisión de los atestados y las personas detenidas, donde los detenidos manifestaron a presencia del Juez y con asistencia de abogado las mismas consideraciones recogidas en el atestado, la Audiencia dictó sentencia condenatoria, tras el correspondiente juicio oral donde declararon, en igual sentido, los acusados y que no eran adictos a las drogas, así como los agentes que procedieron al registro del turismo, y donde no se procedió a la ratificación del informe pericial del análisis de la droga, que se ratificó durante la fase instructora, y que fue impugnado sin más en el acto por la defensa, por delito de tráfico de drogas, sin acoger las alegaciones de la defensa de los acusados, que alegaba la vulneración del derecho a la asistencia letrada, así como que la droga era destinada al consumo de los acusados.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

- Diligencias sumariales y juicio oral:
  - Registro de vehículo y derecho de defensa.

- Prueba pericial en el juicio oral.
- Cantidad de droga incautada y consumo compartido.

## ***SOLUCIÓN***

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), de acuerdo con la estructura del proceso penal que regula, establece en la fase del Juicio Oral el momento en que la prueba ha de desarrollarse con arreglo a los principios que regulan el desarrollo del Plenario, de forma que serán las partes las que deben articular en sus escritos de acusación o de calificación provisional los medios de prueba de que pretenden servirse para acreditar sus respectivas posiciones, sin perjuicio de que en el procedimiento abreviado, por ejemplo, puedan incluso proponerse al inicio de las sesiones del mismo, y ello sin perjuicio de las pruebas anticipada y preconstituida. Por tanto se pretenderá por cada parte en el proceso, que las fuentes de prueba establecidas durante la instrucción puedan tener acceso al juicio oral, y que por tanto el órgano de enjuiciamiento, pueda conocer de las mismas, mediante la oportuna proposición de prueba, forma a través de la cual la concreta fuente se introduce en el plenario, con todas las garantías y dando cumplimiento a los principios fundamentalmente de inmediación y debate y contradicción.

En el presente caso se trata de estudiar, fundamentalmente, la incidencia que las diligencias que se practican en la instrucción, tienen desde el punto de vista de su repercusión probatoria en el juicio oral y la relevancia de las pruebas en el desarrollo del mencionado juicio.

Cuando se trata de registros en automóviles sea en la vía pública o en garajes comunitarios, la actuación de la Policía en las diligencias de investigación previa, que luego han de ser elevadas al Juez de instrucción mediante el atestado, deben cumplir una serie de presupuestos. En primer lugar debe destacarse que la aplicación del artículo 520 de la LECrim. no establece la necesaria presencia del letrado en el registro del vehículo, por lo que la diligencia efectuada a presencia de los interesados sin intervención de abogado no afectará nunca a su validez. La asistencia y presencia de abogado será imprescindible para las diligencias policiales o judiciales de reconocimiento de identidad de que sea objeto el detenido. Debe considerarse en segundo lugar, que la prueba de cargo resultado del registro que practique la policía, en cumplimiento de sus obligaciones que legalmente tiene atribuidas, dependerá de la presencia en el juicio oral de su comparecencia como testigos, que declararán de acuerdo con los principios formadores de esa fase procesal, inmediación, publicidad, concentración contradicción y oralidad. Tal prueba no tendrá validez como prueba preconstituida, ya que para eso debe realizarse a presencia judicial, bajo la fe pública del secretario, y con la intervención, principio de contradicción, de las partes, e incorporada al juicio oral como prueba documental, que deberá ser sometida también al debate de las partes. Un tercer aspecto que resulta trascendente para resolver el caso es la imposibilidad de equiparar domicilio con vehículo a efectos de registro, ya que salvo aquellos casos en que un vehículo, por ejemplo una caravana, constituya

de hecho un lugar donde la persona ejerza su privacidad, su vida personal íntima y familiar, un vehículo es un medio de transporte, por lo que la autorización del interesado propietario del citado medio, no resultaría necesaria en circunstancias como las expresadas en el texto, ni precisaría la asistencia de abogado, pues no se encuentra ni detenido ni se afecta la esfera de ningún otro derecho fundamental. En este sentido es conveniente precisar que no todo espacio cerrado ni todo lugar que precise la autorización de su titular o propietario para que un tercero pueda entrar en él de manera lícita constituye domicilio, ya que ese elemento o concepto se caracteriza por ser un espacio apto para el desarrollo de la vida privada, el último reducto de intimidad personal y familiar, restringiendo el concepto de domicilio excluyéndose de su concepto los lugares donde se realizan actos propios de la vida privada, aunque se pueda excluir a terceros impidiéndoles la entrada o bien la permanencia. En este sentido se pueden mencionar Sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1999, 27 de noviembre de 2000, así como otras del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 1999 y 13 de octubre de 1999, donde se desarrolla esta doctrina a los efectos de considerar domicilio a los efectos de protección del artículo 18.2 de la Constitución, excluyendo, por tanto, los vehículos, incluso aunque se encuentren en garajes o recintos de aparcamiento. Por eso debe hacerse constar que la presencia de abogado será necesaria cuando se produzca la detención, y sólo para diligencias policiales o judiciales de declaración, así como para los reconocimientos de identidad, a que el mismo pueda ser sometido, y tras la reforma de la LECrim., del año 2003, de acuerdo con el artículo 767 desde la detención o desde que resultaren de las actuaciones la imputación de un delito contra determinada persona también será necesaria la asistencia letrada.

Resulta evidente a la vista del texto planteado, que la actuación policial vino determinada por el cumplimiento de sus obligaciones como encargada de perseguir los delitos y detener a sus autores para ponerlos a disposición judicial, por eso su manera de proceder no es reprochable desde el punto de vista del registro del vehículo, a la luz de las anteriores consideraciones. No obstante una vez encontrada la sustancia estupefaciente, y procediéndose a la detención de las personas que iban en el vehículo como imputadas, las manifestaciones de los detenidos no deben tener valor probatorio alguno, ya que esas manifestaciones se hacen sin la imprescindible presencia de abogado que debía asistirlos técnicamente, y su inclusión en el atestado, nada deben acreditar como dato incriminador ya que carecen de validez. Únicamente en ese aspecto debe considerarse inválido el atestado formado por los agentes de la Guardia Civil, si bien el resto de diligencias recogidas en el atestado, y el atestado mismo no pueden merecer la misma consideración. En este sentido debería destacarse que esa manifestación se hace una vez encontrada la cocaína, y que después de ser informados de sus derechos declararon en igual sentido ante el Juez de instrucción, así como en el juicio oral, en ambos casos con libertad y adecuadamente representados de abogado, pues aunque no se diga expresamente en el texto del caso, resulta evidente que ninguna declaración puede realizarse ante el Juez de instrucción ni ante el órgano juzgador, por parte de los imputados o acusados si no es con la garantía que el derecho de defensa representa, y por tanto con la presencia y asistencia del abogado correspondiente. Por tanto no existe conexión de antijuridicidad entre la manifestación inicial y las posteriores que sirven de base a una sentencia. Las pruebas realizadas y que sirvieron de base para dictar la sentencia condenatoria se produjeron sin vulneración de derecho fundamental alguno, y menos aún del derecho de defensa, pues realizadas con los principios informadores del proceso penal, tanto las declaraciones de los policías actuantes, como las

realizadas por los propios acusados con plena conciencia de sus consecuencias, fueron ajenas a cualquier vulneración constitucional de los derechos de los acusados, y podían servir perfectamente para quebrar la presunción de inocencia. Debe, en este momento, valorarse la relevancia de la necesidad de la ratificación en el juicio oral del informe pericial referente al análisis de la droga, pues es trascendente a los efectos de acreditar la sustancia encontrada, como estupefaciente o no, y su pureza, que podría determinar, si la cantidad de droga es inferior a la dosis mínima psicoactiva, necesaria para afectar las funciones físicas o psíquicas de la persona, o si pudiera considerarse como destinada al consumo de terceros o al autoconsumo. No obstante a la vista del supuesto se desprende que el perito se ratificó en su informe pericial, y dicha prueba no se propuso en el juicio oral, no obstante se impugnó por el acusado al inicio de las sesiones del juicio oral sin concretar los extremos a que dicha impugnación se refería, lo que no puede ser considerado a efectos de eliminar del acervo probatorio la mencionada pericia, máxime cuando no se solicitó la suspensión, para que fuera nuevamente citado a los efectos de ratificación en el momento de la impugnación. Además debe tenerse en consideración que la reforma de 10 de diciembre de 2002 en el artículo 788 de la LECrim., dispone que tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes, cuando en ellas conste que se han seguido los protocolos científicos aprobados, por lo que el juzgador puede percibir directamente la prueba pericial, lo que en el caso contemplado es lo ajustado porque no se propuso tal prueba, ni en el escrito de calificación provisional, ni al inicio de las sesiones, y tampoco se impugnó dicho informe en ninguno de los indicados momentos, por lo que puede perfectamente ser considerada como prueba documental, y ser sometida en su caso a debate entre las partes procesales.

De todos los elementos probatorios, las declaraciones de los policías, sometidos a contradicción en el juicio oral, y del hallazgo de la droga que se introduce como prueba preconstituida, del informe analítico positivo, se deduce la existencia del hecho y consecuentemente la sentencia condenatoria.

En tercer lugar y partiendo del citado informe, 6 gramos de cocaína con el 74 por 100 de pureza, cabe preguntarse si esta cantidad es suficiente para inferir, sin otras pruebas que lo apoyen, el destino al tráfico de la referida cocaína, o bien tomar en consideración las manifestaciones de los acusados, durante todo el procedimiento, de que estaba destinado al consumo compartido pese a su condición de no adictos a las drogas. El destino de la droga a terceros debe ser acreditado por la acusación en cuanto que forma parte del tipo delictivo de tráfico de drogas, y no resulta esta probanza por ningún lado, ya que siempre dijeron que era para el propio consumo, no se encontraron compradores, ni elementos corroboradores, como la distribución en pequeñas dosis para ser vendidas, aprehensión de instrumentos, o dinero del que pudiera estimarse procedente de esa actividad ilícita, y tampoco puede ser considerada como absolutamente relevante la no condición de adictos a las drogas demostrada documentalmente, teniendo en cuenta que pueden ser consumidores esporádicos de cocaína, ya que no puede excluirse el consumo esporádico u ocasional, al no acreditarse el consumo habitual si sólo se produce en espacios temporales amplios; acreditar la drogadicción o la deshabitación sería una carga procesal para el acusado, siendo perfectamente posible el consumo esporá-

dico y compartido de droga en la indicada cantidad, sobre todo ante la ausencia de pruebas que prueben el destino de la droga. El declarado consumo excepcional, como autoconsumo, al margen del habitual, no debe generar, sin otro acreditamiento.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 18.2.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 520, 767 y 788.
- SSTC de 31 de mayo de 1999 y 27 de noviembre de 2000.
- SSTS de 6 de septiembre y 13 de octubre de 1999.